

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 939

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

**Recurso de Apelación.  
(Promoción y sustentación).**

El licenciado Jorge Omar Brennan, actuando en nombre y representación de **Francisco L. Torrero O.**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio Público**, al pago de B/.2,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios que le fueron causados.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 25 de mayo de 2010, visible a foja 11 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda contencioso administrativa de

indemnización bajo análisis, radica en el hecho que la misma fue presentada de forma extemporánea, por prematura.

De acuerdo con los documentos del proceso penal, aportados en fotocopia simple por la parte actora, Carlos Antonio Bellido Hinestroza y el ahora demandante, Francisco Leocadio Torrero Olivares, fueron encausados por el delito de robo en perjuicio de Óscar Enrique Montilla Walters. (Cfr. fojas 223 a 230 del expediente penal).

Según lo planteado por el apoderado judicial del recurrente en el hecho cuarto de su demanda, mediante la sentencia número 16 de 27 de noviembre de 2008, el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá absolvió a su representado, Francisco Leocadio Torrero Olivares, de los cargos formulados en su contra. (Cfr. fojas 223 a 230 del expediente penal y la foja 4 del expediente judicial).

De conformidad con lo que se observa en las copias simples del mencionado expediente penal, Carlos Antonio Bellido Hinestroza, quien fue declarado penalmente responsable por el delito de robo en perjuicio de Óscar Enrique Montilla Walters, actuando por medio del defensor de oficio Fernando Peñuelas, interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia condenatoria por no compartir los argumentos tomados en consideración por el Tribunal de la causa para concluir en su culpabilidad.

En el referido expediente penal también se observa la copia simple del auto número 111-S.I., de 7 de mayo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial, en el que se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 231, y se ordena al Tribunal que se imprima el trámite correspondiente y se subsane el error incurrido por éste ante la falta de notificación de algunas de las partes del proceso, Carlos Antonio Bellido y el licenciado Raúl Aparicio, defensor particular de Francisco L. Torrero Olivares. (Cfr. fojas 244 a 246).

Entre los documentos que conforman el citado expediente penal, asimismo se advierte la presencia del edicto ordinario número 1553-2009, por medio del cual el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá hizo saber a las partes lo decidido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el auto número 111-S.I., de 7 de mayo de 2009. (Cfr. foja 248).

En ese contexto, este Despacho considera oportuno destacar que en la copia simple del expediente penal aportada como prueba dentro del presente proceso contencioso administrativo de indemnización, no hay evidencia de que el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá haya procedido a notificar a Carlos Antonio Bellido y al defensor particular de Francisco L. Torrero Olivares, tal como había sido ordenado por el Segundo Tribunal de Justicia; por tanto, no hay constancia que la resolución de instancia, por medio de la cual se absolvió al hoy demandante, esté debidamente ejecutoriada.

Por razón de lo antes indicado, este Despacho es del criterio que la parte actora interpuso la demanda contencioso

administrativa de indemnización de manera extemporánea, por prematura, ya que el apoderado judicial del recurrente debió esperar la ejecutoria de la sentencia número 16 de 27 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para enderezar su demanda y, con ello, ajustar su actuación a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, según el cual la acción para exigir responsabilidad extracontractual al Estado prescribe en el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia penal.

Al referirse al cumplimiento del plazo establecido en el citado artículo 1706 del Código Civil, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 11 de noviembre de 2009 en los siguientes términos:

“... ”

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

‘En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil ...'.

...  
Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contencioso administrativas constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

...  
 En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado procederá a decretar no viable la demanda contenciosa administrativa de indemnización, en virtud a que dicha acción se ejerció de manera prescrita.

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Leonel Urriola, actuando en representación de Olmedo Lezcano, para que se condene al Estado panameño y al Órgano Judicial, por conducto del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios sufridos, más intereses y gastos."

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la

ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 25 de mayo de 2010 (Cfr. foja 11 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 549-10